

**DECRETO No. 1038.**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

**LEY DE LA COORDINACION DE DEFENSORIA DEL FUERO COMUN  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, sus preceptos regulan los servicios jurídicos de defensa a los acusados en materia penal y en Justicia para Adolescentes; así como de asesoría y patrocinio en asuntos de derecho privado a personas de escasos recursos económicos que lo soliciten.

**ARTICULO 2o.-** Para los fines de esta Ley, se crea un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, que se denominará Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, y tendrá a su cargo la aplicación de sus preceptos.

**ARTICULO 3o.-** Los servicios proporcionados por la Coordinación Estatal serán obligatorios y gratuitos, en los términos previstos en el reglamento interior.

La defensa jurídica se proporcionará en materia penal, a todos los que se acojan a la garantía constitucional, en relación al procedimiento de Justicia para Adolescentes y en derecho privado, a las personas de escasos recursos económicos estándose preferentemente al demandado, debiendo el interesado demostrar su situación patrimonial en términos del reglamento respectivo.

**ARTICULO 4o.-** Los Defensores de Oficio sólo ejercerán su profesión en cumplimiento de su cargo; así como en las causas propias, de su cónyuge y concubina y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad o por afinidad. No podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores y albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a esas funciones.

En caso de inobservancia a lo estipulado en el párrafo anterior, les será aplicada la medida prevista en el inciso e), fracción III del artículo 10 de la presente Ley.

**ARTICULO 5o.-** Ningún miembro de la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, por si mismo o por interpósita persona, cobrará honorarios, solicitará o recibirá beneficio económico alguno, como compensación por el servicio profesional que realice; de comprobarse su responsabilidad, será causa de remoción de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a derecho.

**CAPITULO II**

**DE LA ORGANIZACION DE LA COORDINACION ESTATAL  
DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.**

**ARTICULO 6o.-** La Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, se integrará por un Coordinador General, por los Coordinadores de Area, por los Defensores de Oficio y por el personal técnico y administrativo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 7o.-** La Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, vigilará que en la aplicación de la presente Ley, sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos.

**ARTICULO 8o.-** En el marco de los convenios que al efecto se celebren, las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros y registros, proporcionarán gratuitamente la información, certificaciones o constancias que se soliciten por la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, vinculadas con las gestiones, trámites, asesorías y defensas encomendadas a la misma.

### **CAPITULO III**

#### **DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COORDINACION ESTATAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SUS ATRIBUCIONES.**

**ARTICULO 9o.-** El Coordinador General será el titular de la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en Baja California Sur.

Será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y responderá del buen funcionamiento de la Institución, a cuyo efecto fijará los lineamientos que estime conducentes y necesarios para ese objetivo.

**ARTICULO 10.-** Son atribuciones del Coordinador General:

- a) Elaborar los manuales de organización, con base en la presente Ley y en el Reglamento Interior de la Coordinación que expida el Ejecutivo del Estado, a efecto de regular y eficientar el funcionamiento del organismo a su cargo;
- b) Vigilar la estricta observancia de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos legales aplicables;
- c) Nombrar y remover a los Defensores de Oficio;
- d) Tener bajo su mando a los Coordinadores de Area, a los Defensores de Oficio y al personal técnico y administrativo;
- e) Aplicar a los Coordinadores, Defensores de Oficio y personal técnico y administrativo a su mando, por las violaciones o faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera de las siguientes medidas disciplinarias:
  - I.- Amonestación o apercibimiento;
  - II.- Suspensión hasta por 15 días, sin goce de sueldo; y
  - III.- Remoción de su cargo;
- f) Suscribir acuerdos de cooperación y colaboración con instituciones públicas y privadas;
- g) Encomendar indistintamente a los abogados de la defensoría de oficio, los casos especiales que deberán atender , aún cuando no corresponden a sus áreas o a su adscripción;
- h) Convocar y presidir las reuniones de trabajo y evaluación previstas en el Reglamento Interior;
- i) Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos de la Coordinación Estatal;
- j) Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- k) Dirigir y Coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la

Coordinación Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto anual de egresos;

l) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Coordinación Estatal, señalándoseles sus funciones y remuneraciones, conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

m) Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y vigilar el ejercicio del presupuesto de la Coordinación Estatal;

n) Rendir al Secretario General de Gobierno o al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos en su caso el informe mensual de actividades; y

ñ) Las demás que le confiera el Reglamento Interior.

**ARTICULO 11.-** Para ser Coordinador General se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener treinta años cumplidos el día de su designación;
- c) Ser licenciado en derecho, con práctica profesional forense mínima de cinco años;
- d) Tener reconocida solvencia moral y prestigio profesional;
- e) No haber sido condenado por delito intencional alguno.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS COORDINADORES DE AREA Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 12.-** En términos del reglamento interior, podrán designarse por el Coordinador General, los Coordinadores de Area con las facultades que en el propio reglamento se les confieran.

**ARTICULO 13.-** Para ser Coordinador de Area de se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser licenciado en derecho, con ejercicio profesional forense mínimo de tres años;
- c) Tener reconocida solvencia moral y prestigio profesional;
- d) Aprobar el examen de oposición; y
- e) No haber sido condenado por delito intencional alguno.

#### **CAPITULO V**

##### **DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

**ARTICULO 14.-** Para ser Defensores de Oficio se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley; y
- c) Aprobar examen de oposición.

Los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Coordinador General, pudiendo ser dispensado el requisito del título a juicio de éste, en los términos del Reglamento Interior, hasta por seis meses y sólo para el caso de los defensores en materia penal, al pasante de Licenciado en Derecho que tenga la respectiva autorización de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Profesiones del Estado y su Reglamento.

**ARTICULO 15.-** Son deberes de los Defensores de Oficio:

- a) Conducirse con Etica Profesional;
- b) Defender y representar a los indiciados, procesados y sentenciados que les sean asignados;
- c) Gestionar oportunamente, en los casos en que proceda, la libertad bajo caución;
- d) Patrocinar y asesorar, en los términos del Reglamento Interior, a las personas de escasos recursos económicos que soliciten sus servicios;
- e) Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para hacer eficiente la defensa , patrocinio o asesoría en los asuntos en que, conforme a derecho sean responsables;
- f) Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, que serán continuados en su caso, por los Defensores de Oficio adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia. De ser necesario deberán promover el o los juicios de amparo que se requieran;
- g) Concurrir a los Juzgados o Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de cubrir los servicios que presta la Coordinación;
- h) Poner en conocimiento de su superior jerárquico, las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, o malos tratos que sufran en los separos o reclusorios correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas conducentes;
- i) Practicar visitas semanales al Centro de Readaptación Social de su adscripción, a efecto de comunicar a sus defensos la secuela del proceso, los requisitos para obtener la libertad caucional y recabar los datos que sirvan de descargo a la defensa;
- j) Rendir al Coordinador General o en su caso al Coordinador de Area, el informe mensual de sus actividades; y
- k) Las demás que les imponga el Coordinador General y el propio Reglamento Interior.

**ARTICULO 16.-** El Defensor de Oficio, para el cumplimiento de su cargo, tendrá las facultades y deberes que se señalan en esta Ley y su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 17.-** En el cumplimiento de sus deberes profesionales de defensa, asesoría y patrocinio, previstos en esta Ley, los Defensores de Oficio prestarán sus servicios en cualquier día y hora que se les requiera; vigilarán permanentemente que toda persona cuente de inmediato con asistencia legal para su defensa ante las autoridades competentes, especialmente en materia penal y en Justicia para Adolescentes, invocando con diligencia y en forma expedita los derechos que les asistan a sus defendidos, asesorados o patrocinados.

**ARTICULO 18.-** Cuando para el cumplimiento de sus obligaciones, requiera de informes, dictámenes, documentos y opiniones, el defensor de oficio que corresponda, lo solicitará para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA ADSCRIPCION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

**ARTICULO 19.-** La Coordinación Estatal deberá contar con sus instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Las Dependencias Policiacas, Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, Tribunales y Autoridades Municipales, promoverán lo necesario dentro de sus instalaciones para el desempeño apropiado de la Defensoría de Oficio.

**ARTÍCULO 20.-** Para la eficaz observancia de esta Ley, habrá un Defensor de Oficio adscrito a cada uno de los Juzgados Penales y Mixtos que integran los Partidos Judiciales del Estado, Juzgados Especializados para Adolescentes, así como en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Fuero Común.

Igualmente se prestará el servicio de Defensoría de Oficio en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en los Juzgados de lo Civil y Familiar.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA CAPACITACION**

**ARTICULO 21.-** La Coordinación tendrá un programa permanente de capacitación que contendrá cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares. Para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones públicas y privadas.

**ARTICULO 22.-** Los defensores de oficio deberán participar en los programas de formación y actualización, entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel preparación y la capacidad para la prestación del servicio de la institución. La asistencia a este tipo de eventos es obligatorio para los defensores de oficio, por lo que deberán presentarse a los lugares que sus superiores jerárquicos les determinen.

**ARTICULO 23.-** Se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-Prácticos y a su actualización en los mismos, como un mecanismo para elevar los servicios de la Coordinación.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS LIBROS DE LA COORDINACION ESTATAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

**ARTICULO 24.-** Los libros de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio deberán contener los siguientes datos:

I.- El libro de registro en averiguación previa debe contener: fecha de inicio de la averiguación previa, nombre del defensor designado, número de averiguación previa, nombre del presunto responsable, nombre del denunciante, delito, diligencias y trámites realizados; en el caso de aquellos menores sujetos al procedimiento de justicia para adolescentes, se asentarán los datos que identifiquen su procedimiento cuidando en todo momento el sigilo de dicha información;

II.- El libro de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio, en materia penal debe contener: La designación del juzgado, partida, nombres del acusado y denunciante, delito, nombre del Defensor, fecha de declaración preparatoria, fecha del auto del término constitucional, fecha del ofrecimiento de pruebas, fecha del desahogo de las mismas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y su sentido, fecha de la interposición del recurso de apelación, en su caso, designación de la sala del Tribunal Superior de Justicia, fecha de la radicación del expediente, número de toca, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia dictada en la sala y resumen de sus puntos resolutive y, en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo; en el caso de aquellos menores sujetos a procedimiento de justicia para adolescentes, se asentarán los datos que identifiquen su procedimiento cuidando en todo momento el sigilo de dicha información;

III.- El libro de registro de la Coordinación de la Defensoría de Oficio, en materia civil, familiar y mercantil, debe contener los siguientes datos: Designación del Juzgado, partida, nombres del interesado, del actor y demandado, clase de juicio, fecha de formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha del desahogo de las pruebas, fecha de la sentencia en que se notifica el sentido de la misma y fecha en que se interpuso el recurso de apelación, en su caso, o designación de la sala, fecha de radicación del expediente, número de toca, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia pronunciada en segunda instancia y resumen de los puntos resolutive de la misma y en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo; y

IV.- Además, deberá llevar un libro de correspondencia oficial, un libro de los acuerdos e instrucciones especiales y los libros que sean necesarios para control y consulta.

## **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO PRIMERO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:** En tanto no se expida el reglamento interior a que se refiere la presente Ley, se continuará aplicando el Reglamento de Defensorías de Oficio en vigor, en lo que no se le oponga.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO.**  
**SECRETARIO.**

**TRANSITORIO DECRETO 1630**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**